

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
01 de septiembre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00071-01 Proceso ordinario laboral promovido por OLGA REGINA LÓPEZ BERNAL contra COMPAÑÍA DE ALIMENTOS VINOS ESPIRITOSOS CAVES S.A EMA SUC COLOMBIA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°117 publicado el día 09 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante OLGA REGINA LÓPEZ BERNAL (Recurrente) conforme a la constancia secretarial de 23 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

12

ALEGATOS DE CONCLUSION OLGA LOPEZ BERNAL.

karen sierra <notificacioneskarensierra@gmail.com>

Mar 17/08/2021 15:03

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: olgareginalopezbernal@hotmail.com <olgareginalopezbernal@hotmail.com>; contabilidad@cavescolombia.com <contabilidad@cavescolombia.com>

1 archivos adjuntos (299 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION OLGA REGINA LOPEZ BERNAL.pdf;

KAREN MARGARITA SIERRA NÚÑEZ**ABOGADA**Email: notificacioneskarensierra@gmail.com

Cel.: 3225907610.

SEÑORES:**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.****E.****S.****D.****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.****REFERENCIA.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.****RADICADO: 20 178 31 05 001 2016 0007101.****DEMANDANTE: OLGA REGINA LOPEZ BERNAL.****DEMANDADO: CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA.**

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 49.607983, abogada titulada, portadora de la T. P. Nro. 171170 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito en atención a la providencia judicial emitida dentro de esta causa, en la cual el despacho corrió traslado común a las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, solicitó se **REVOQUE EL FALLO DE AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.**

El día 31 de enero de 2013 CAVES S.A E.M. A. SUCURSAL COLOMBIA decidió Suspende el vínculo laboral con mi mandante, decisión que tomo de forma unilateral, por estar la señora OLGA REGINA LOPEZ BERNAL sumergida en un estado de debilidad manifiesta como consecuencia de sus diagnósticos SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO de origen profesional; siendo calificada por La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del César mediante dictamen Nro. 3034 del nueve (09) de octubre del año dos mil doce (2012), con una Pérdida de Capacidad Laboral del 17,63% y con fecha de estructuración el día nueve (09) de mayo de 2012.

El Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescente Con Función De Conocimiento resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada a la señora Olga Regina López Bernal mediante fallo de acción de tutela de fecha del veintiocho (28) de enero de 2014, en el cual se le ordenó a la Compañía Caves S.A. E. M. A Sucursal Colombia que reintegrara o reincorporara a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando a mi mandante (folio 152-158).

La Corte Constitucional en su interpretación del Artículo 53. De la Constitución Política respecto de la protección del Estado de las personas que se encuentren en situación de indefensión y de debilidad manifiesta por sus condiciones físicas, sociales, económicas, o de salud, y la Ley 361 de 1997 en su artículo 26, jurisprudencialmente se ha entendido el concepto de DEBILIDA MANIFIESTA de aquellos trabajadores que sufren de una disminución física durante el transcurso del contrato laboral, que le otorgan el derecho fundamental al estado de Estabilidad Laboral Reforzada del cual estableció los el contenido esencial de este derecho fundamental, esto es:

1. Derecho a conservar el empleo.
2. A no ser despedido en su situación de vulnerabilidad.
3. A permanecer hay hasta que se configure una causal objetiva.
4. Que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz.

La demandada Caves S.A E. M. A Sucursal Colombia el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil quince (2015), decidió dar por terminado la relación laboral de la señora Olga Regina López Bernal, como consecuencia de su discapacidad, desconociendo la obligación constitucional de protección especial por su condición física, al ser despedida sin la autorización del Ministerio de Trabajo, como lo estableció la Sentencia C- 531 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

El inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Chiriguana – Cesar mediante Resolución No. 011 del 22 de octubre de 2014, resolvió autorizar a Caves S.A E.M. A. Sucursal Colombia la terminación del contrato de trabajo de la señora Olga Regina López Bernal.

El día trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014), se interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 011 del 22 de octubre de 2014, (Folios 174-175).

La Compañía Caves S.A E. M. A Sucursal Colombia" procedió a dar por terminada la relación laboral con mi mandante sin la autorización previa del Ministerio De Trabajo, puesto que el recurso de apelación, no se había resuelto de fondo. El Trámite del recurso interpuesto fue en efecto suspensivo, conforme lo establecido en el artículo 79 de la ley 1437 del 2011, C. P. A.C.A., es decir, que el proceso se suspende y la resolución no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del de apelación.

La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los recursos, tal y como lo establece el artículo 87 numerales 1 y 2 de la ley 1437 del 2011, C. P. A.C.A.

Conclusión del procedimiento administrativo

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Conformé a lo anterior, queda demostrado que la CAVES S.A E. M. A SUCURSAL COLOMBIA terminó la relación laboral de la señora Olga Regina Lopez Bernal sin el lleno de los requisitos legales y vulnerando los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada.

Por lo que solicito se reforme el fallo promovido en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y se condene a cada una de las pretensiones o en su defecto a las pretensiones subsidiarias.

De esta forma, dejó presentados oportunamente los alegatos de conclusión.

En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se deja constancia que por desconocer y no estar dentro del expediente digital la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandada se nos hace imposible hacer el envío de los alegatos de conclusión.

Atentamente,

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ
C. C. No. 49.607.983 de Valledupar
T. P. No. 171.170 del C. S. J.

KAREN MARGARITA SIERRA NÚÑEZ

ABOGADA

Email: notificacioneskarensierra@gmail.com

Cel.: 3225907610.

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

E.

S.

D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

REFERENCIA.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 20 178 31 05 001 2016 0007101.

DEMANDANTE: OLGA REGINA LOPEZ BERNAL.

DEMANDADO: CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA.

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 49.607983, abogada titulada, portadora de la T. P. Nro. 171170 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito en atención a la providencia judicial emitida dentro de esta causa, en la cual el despacho corrió traslado común a las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, solicito se **REVOQUE EL FALLO DE AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.**

El día 31 de enero de 2013 CAVES S.A E.M. A. SUCURSAL COLOMBIA decidió Suspender el vínculo laboral con mi mandante, decisión que tomo de forma unilateral, por estar la señora OLGA REGINA LOPEZ BERNAL sumergida en un estado de debilidad manifiesta como consecuencia de sus diagnósticos SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO de origen profesional; siendo calificada por La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del César mediante dictamen Nro. 3034 del nueve (09) de octubre del año dos mil doce (2012), con una Pérdida de Capacidad Laboral del 17,63% y con fecha de estructuración el día nueve (09) de mayo de 2012.

El Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescente Con Función De Conocimiento resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada a la señora Olga Regina López Bernal mediante fallo de acción de tutela de fecha del veintiocho (28) de enero de 2014, en el cual se le ordenó a la Compañía Caves S.A. E. M. A Sucursal Colombia que reintegrara o reincorporara a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando a mi mandante (folio 152-158).

La Corte Constitucional en su interpretación del Artículo 53. De la Constitución Política respecto de la protección del Estado de las personas que se encuentren en situación de indefensión y de debilidad manifiesta por sus condiciones físicas, sociales, económicas, o de salud, y la Ley 361 de 1997 en su artículo 26, jurisprudencialmente se ha entendido el concepto de DEBILIDA MANIFIESTA de aquellos trabajadores que sufren de una disminución física durante el transcurso del contrato laboral, que le otorgan el derecho fundamental al estado de Estabilidad Laboral Reforzada del cual estableció los el contenido esencial de este derecho fundamental, esto es:

- 1.** Derecho a conservar el empleo.
- 2.** A no ser despedido en su situación de vulnerabilidad.
- 3.** A permanecer hay hasta que se configure una causal objetiva.
- 4.** Que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz.

La demandada Caves S.A E. M. A Sucursal Colombia el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil quince (2015), decidió dar por terminado la relación laboral de la señora Olga Regina López Bernal, como consecuencia de su discapacidad, desconociendo la obligación constitucional de protección especial por su condición física, al ser despedida sin la autorización del Ministerio de Trabajo, como lo estableció la Sentencia C- 531 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

B

El inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Chiriguana – Cesar mediante Resolución No. 011 del 22 de octubre de 2014, resolvió autorizar a Caves S.A E.M. A. Sucursal Colombia la terminación del contrato de trabajo de la señora Olga Regina López Bernal.

El día trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014), se interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 011 del 22 de octubre de 2014, (Folios 174-175).

La Compañía Caves S.A E. M. A Sucursal Colombia” procedió a dar por terminada la relación laboral con mi mandante sin la autorización previa del Ministerio De Trabajo, puesto que el recurso de apelación, no se había resuelto de fondo. El Trámite del recurso interpuesto fue en efecto suspensivo, conforme lo establecido en el artículo 79 de la ley 1437 del 2011, C. P. A.C.A., es decir, que el proceso se suspende y la resolución no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del de apelación.

La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los recursos, tal y como lo establece el artículo 87 numerales 1 y 2 de la ley 1437 del 2011, C. P. A.C.A.

Conclusión del procedimiento administrativo

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Conformé a lo anterior, queda demostrado que la CAVES S.A E. M. A SUCURSAL COLOMBIA termino la relación laboral de la señora Olga Regina Lopez Bernal sin el lleno de los requisitos legales y vulnerando los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada.

Por lo que solicito se reforme el fallo promovido en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y se condene a la Compañía CAVES S.A E. M. A SUCURSAL COLOMBIA a cada una de las pretensiones o en su defecto a las pretensiones subsidiarias de la demanda.

De esta forma, dejo presentados oportunamente los alegatos de conclusión.

Atentamente,

Karen M. Sierra Nuñez

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ
C. C. No. 49.607.983 de Valledupar
T. P. No. 171.170 del C. S. J.